



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 004

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2019-277	CELSO SUAREZ PARDO	RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS	INTERLOCUTORIO No. 1188	DIC/30/2020	OTORGA DOMICILIARIA ART. 38 G. C.P.
2019-307	GONZALO BARRERA COY	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 1166	DIC/22/2020	NIEGA DOMICILIARIA ART. 68 C.P. Y ART. 314-4 C.P.P.
2016-153	HONORIOA DAZA CUADROS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 0057	ENE/26/2021	REDIME PENA-OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-DECLARA EXTINCION
2020-152	CARLOS ANDRES MUÑOZ BERNAL	EXTORSION	INTERLOCUTORIO No. 0055	ENE/25/2021	REDIME PENA-OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-DECLARA EXTINCION
2019-133	EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0044	ENE/22/2021	REDIME PENA-OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-DECLARA EXTINCION
2020-168	ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE	EXTORSION AGRAVADA TENTADA	INTERLOCUTORIO No. 0042	ENE/21/2021	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-DECLARA EXTINCION

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DMICILIARIA ART. 38 G C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .965

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado N°. 157576000221201400002 (N.I. 2019-277), seguido contra el condenado **CELSO SUAREZ PARDO identificado con la C.C. N° 79'556.343 de Bogotá D.C.**, por el delito de RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS, y quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°1175 de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (hoy).

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1175

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DELITO: RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y la de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CELSO SUAREZ PARDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el Condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, condenó a CELSO SUAREZ PARDO a las penas principales de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (875) S.M.L.M.V. como autor del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS, por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2014; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 11 de julio de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de julio de 2019.

CELSO SUAREZ PARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de diciembre de 2018, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°. 0447 de mayo 5 de 2020, este Despacho le redime pena y niega prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo No. 546 de abril 14 de 2020, al condenado CELSO SUAREZ PARDO.

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

A través de auto interlocutorio N° 0469 de mayo 12 de 2020, este Despacho decidió no reponer el auto interlocutorio N°. 0447 de mayo 5 de 2020, así mismo, se negó por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra dicho proveído.

Mediante, por auto interlocutorio No. 1091 de diciembre 1 de 2020, este Despacho decidió **REDIMIR** pena al condenado en el equivalente de **SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CELSO SUAREZ PARDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17970686	01/10/2020 a 30/11/2020		Ejemplar			X	196	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							196 horas		
TOTAL REDENCIÓN							24.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 196 horas de enseñanza, CELSO SUAREZ PARDO tiene derecho a una redención de pena de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**.

. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, solicitud de parte del condenado CELSO SUAREZ PARDO de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENAS-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

de 2014. Para tal efecto aporta cartilla biográfica, consolidado de conductas, conducta parcial, certificado de computo, al respecto de los documentos de arraigo social y familiar, el condenado manifiesta que los mismos se encuentran en el Despacho.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CELSO SUAREZ PARDO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 6 de febrero de 2014, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena acumulada por este Despacho impuesta a CELSO SUAREZ PARDO, de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno CELSO SUAREZ PARDO, así:

.- CELSO SUAREZ PARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de diciembre de 2018, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) Y CUATRO (4) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES 4 DÍAS	28 MESES Y 1 DIA
Redenciones	2 MESES 27 DÍAS	

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

Penas impuestas	63 MESES	(1/2) DE LA PENA 31 MESES Y 15 DÍAS
-----------------	----------	---

Entonces, CELSO SUAREZ PARDO a la fecha ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y UN (1) DÍA** de pena, entre de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, *quantum* que no supera los **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** al condenado CELSO SUAREZ PARDO la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CELSO SUAREZ PARDO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de enseñanza al condenado CELSO SUAREZ PARDO identificado con la C.C. N° 79'556.343 de Bogotá D.C., en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno CELSO SUAREZ PARDO identificado con la C.C. N° 79'556.343 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que CELSO SUAREZ PARDO, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno CELSO SUAREZ PARDO, a la fecha ha cumplido un total de VEINTIOCHO (28) MESES Y UN (1) DÍA de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CELSO SUAREZ PARDO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *Y.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .966

A LA:

OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA

Que dentro del proceso radicado N. 152386000211201800435 Número interno 2019-307) seguido contra el condenada GONZALO BARRERA COY identificado con la cédula de identidad N° 4.260.524 expedida en Sogamoso - Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS privado de la libertad en ese Establecimiento, se dispuso comisionar a su Despacho para que se sirva NOTIFICAR PERSONALMENTE Y DE MANERA INMEDIATA a dicho interno el contenido del auto interlocutorio No. 1166 de fecha Diciembre 22 de 2020 mediante el cual se le NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD.

Se anexa un ejemplar del auto interlocutorio en mención para que le sea entregada una copia al interno y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario, y Oficio No. 4842 dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Para su debida NOTIFICACIÓN y oportuna devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de Diciembre de dos mil veinte (2020). 2

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 4842

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 22 de 2020.

Doctora:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°.1166 de 22 de diciembre de 2020, se ordenó:

"PRIMERO: NEGAR al condenado GONZALO BARRERA COY identificado con la cédula de identidad N° 4.260.524 expedida en Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DISPONER** que GONZALO BARRERA COY debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto. **TERCERO: REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GONZALO BARRERA COY por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique de manera inmediata la valoración a dicho interno por las especialidades de ELECTROFISIOLOGÍA Y NUTRICIÓN, ADEMÁS CONTINUAR LOS CONTROLES POR MEDICINA INTERNA, UROLOGÍA Y ENDOCRINOLOGÍA, para continuar con los tratamientos requeridos y recomendados con la periodicidad que consideren en el contexto del cuadro clínico que presenta el examinado, lo cual se puede realizar de manera ambulatoria, en la forma indicada por Medicina Legal **CUARTO: REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO GONZALO BARRERA COY o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal."

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno GONZALO BARRERA COY los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1166

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART.68 C.P.Y ART. 314-4 LEY 906 DE 2004.

Santa Rosa de Viterbo, Diciembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria POR ENFERMEDAD GRAVE de que trata el Art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, para el condenado GONZALO BARRERA COY, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por la Defensora del condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a GONZALO BARRERA COY a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

El condenado GONZALO BARRERA COY se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de noviembre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 09 de septiembre de 2019.

por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a GONZALO BARRERA COY, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado GONZALO BARRERA COY solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en presente caso en este momento el interno GONZALO BARRERA COY, condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que sea incompatible con la vida en reclusión formal que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado, de conformidad con los artículos 314-4° de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS COY, cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con los artículos 314-4° de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece:

"Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...)".

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente; sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión

domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibidem*, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 *Ibidem*, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero a excepción de la causal primera, como quiera que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el decurso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

"Art. 461. **Sustitución de la ejecución de la pena**": " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. **Sustitución de la detención preventiva**. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales".

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

"Art. 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave**. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave

de que tratan las dos normas antes trascritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1° del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Volviendo al caso que nos ocupa, fue así que en auto de sustanciación de fecha 30 de enero de 2020, previamente a tomar cualquier determinación, se solicitó la correspondiente valoración del condenado GONZALO BARRERA COY por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional de Tunja, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente para lo cual se remitió copia de la historia clínica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Es así, que se ha allegado, EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-02800--2020 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA de fecha 14 de diciembre de 2020 y correspondiente al condenado GONZALO BARRERA COY, recibido en este Despacho vía correo electrónico.

En tal virtud, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dra. HELIANA ASMED CAMACHO REYES, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

DISCUSIÓN:

Se trata de un paciente adulto mayor de ochenta y cuatro (84) años quien presenta los siguientes diagnósticos: 1. Dolor anginoso a estudio. 2. Hipertensión arterial en tratamiento, 3. EPOC compensado, 4. Bloqueo AV grado 3 con marcapaso, 5. Insuficiencia renal crónica. 6. Desnutrición por historia clínica., 7. Trombosis de vena yugular izquierda, 8. Trombosis venosa profunda por historia clínica, 9. Osteoporosis por historia clínica, Fue valorado la última vez en noviembre del 2020 por el servicio de medicina interna, donde se solicita valoración por electrofisiología para revisión de marcapaso, además ha tenido valoraciones recientes por el servicio de endocrinología, urología donde se ha instaurado manejo para las patologías de base. Así mismo se han solicitado estudios complementarios que están pendientes de revisión y manejo por parte de las especialidades tratantes. Al examen físico de hoy cifra tensional con elevación leve de tensión sistólica, sin signos de dificultad respiratoria, con buena saturación de oxígeno, sin signos de bajo gasto, resto del examen físico dentro de parámetros normales.

Para poder establecer el estado actual de las patologías que padece el señor Gonzalo Barrera Coy se le debe realizar la valoración por electrofisiología, para determinar el estado del marcapaso y si es

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

esta la razón del dolor torácico referido por el paciente, además continuar control por el servicio de medicina interna con la periodicidad que ésta requiera, es indispensable una valoración por el servicio de nutrición para definir si es necesario algún complemento alimentario en razón a la disminución del apetito o si por el contrario esto está relacionado con alguna de sus patologías de base y además priorizar en una dieta balanceada, con lo que se podrá garantizar estabilidad de esta sintomatología, independiente de su índice de masa corporal que se encuentra dentro de parámetros normales pero presenta atrofie muscular, además es necesario continuar el control con endocrinología y urología para lectura de paraclínicos e iniciar manejo adecuado. Se sugiere a la autoridad seguir las recomendaciones dadas por los galenos tratantes tanto nutricionales como farmacológicos que de alguna forma puede disminuir su sintomatología cardiaca y nutricional, mejorando así su calidad de vida.

CONCLUSIÓN:

Al momento del examen, el señor Gonzalo Barrera Coy, presenta diagnósticos, 1. Dolor anginoso a estudio. 2. Hipertensión arterial en tratamiento. 3. EPOC compensado. 4. Bloqueo AJ grado 3 con marcapaso 5. Insuficiencia renal crónica. 6. Desnutrición por historia clínica. 7. Trombosis de vena yugular izquierda, 8. Trombosis venosa profunda por historia clínica 9. Osteoporosis por historia clínica, quien requiere valoración por electrofisiología y nutrición, además continuar los controles por medicina interna, urología y endocrinología, aportando resultados de los exámenes complementarios solicitados por-cada servicio y definir su tratamiento correspondiente. Estas valoraciones son importantes en la medida en que permiten al personal médico de Sanidad del INPEC hacer un seguimiento tanto de sus patologías de base brindándole una atención oportuna y un manejo terapéutico adecuado. La autoridad judicial o carcelaria, debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. Se debe evaluar si es posible garantizar dicho estudio y tratamiento en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. En sus actuales condiciones clínicas, no es posible fundamentar un estado grave por enfermedad. Sus patologías de base se encuentran controladas en el momento, pero constituyen un factor de riesgo importante para eventos cerebro cardiopulmnares, los cuales pueden poner eventualmente en riesgo la vida del examinado. Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Por consiguiente, considerándose por Medicina Legal, que es la entidad oficial competente para rendir tal concepto como lo disponen las normas citadas, que: "1. Dolor anginoso a estudio. 2. Hipertensión arterial en tratamiento. 3. EPOC compensado. 4. Bloqueo AJ grado 3 con marcapaso 5. Insuficiencia renal crónica. 6. Desnutrición por historia clínica. 7. Trombosis de vena yugular izquierda, 8. Trombosis venosa profunda por historia clínica 9. Osteoporosis por historia clínica, quien requiere valoración por electrofisiología y nutrición, además continuar los controles por medicina interna, urología y endocrinología, aportando resultados de los exámenes complementarios solicitados por-cada servicio y definir su tratamiento correspondiente. Estas valoraciones son importantes en la medida en que permiten al personal médico de Sanidad del INPEC hacer un seguimiento tanto de sus patologías de base brindándole una atención oportuna y un manejo terapéutico adecuado. La autoridad

judicial o carcelaria, debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. Se debe evaluar si es posible garantizar dicho estudio y tratamiento en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. En sus actuales condiciones clínicas, no es posible fundamentar un estado grave por enfermedad. (...)"

En tal virtud y como quiera que conforme a dicho reconocimiento médico legal de estado de salud de GONZALO BARRERA COY, las patologías que éste presenta y que le fueron diagnosticadas DE 1. DOLOR ANGINOSO A ESTUDIO. 2. HIPERTENSIÓN ARTERIAL EN TRATAMIENTO. 3. EPOC COMPENSADO. 4. BLOQUEO AJ GRADO 3 CON MARCAPASO 5. INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA. 6. DESNUTRICIÓN POR HISTORIA CLÍNICA. 7. TROMBOSIS DE VENA YUGULAR IZQUIERDA, 8. TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA POR HISTORIA CLÍNICA 9. OSTEOPOROSIS POR HISTORIA CLÍNICA; pueden tratarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen sus médicos tratantes, este Despacho le **NEGARÁ** a GONZALO BARRERA COY la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad solicitada, disponiendo que debe seguir cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE.

Sin embargo, y como quiera que del dictamen médico legal aquí descrito, se ha establecido que el interno GONZALO BARRERA COY presenta diagnósticos de DE 1. DOLOR ANGINOSO A ESTUDIO. 2. HIPERTENSIÓN ARTERIAL EN TRATAMIENTO. 3. EPOC COMPENSADO. 4. BLOQUEO AJ GRADO 3 CON MARCAPASO 5. INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA. 6. DESNUTRICIÓN POR HISTORIA CLÍNICA. 7. TROMBOSIS DE VENA YUGULAR IZQUIERDA, 8. TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA POR HISTORIA CLÍNICA 9. OSTEOPOROSIS POR HISTORIA CLÍNICA, y que se recomienda valoración por ELECTROFISIOLOGÍA Y NUTRICIÓN, ADEMÁS CONTINUAR LOS CONTROLES POR MEDICINA INTERNA, UROLOGÍA Y ENDOCRINOLOGÍA, aportando resultados de los exámenes complementarios solicitados por-cada servicio y definir su tratamiento correspondiente. Estas valoraciones son importantes en la medida en que permiten al personal médico de Sanidad del INPEC hacer un seguimiento tanto de sus patologías de base brindándole una atención oportuna y un manejo terapéutico adecuado, para continuar con los tratamientos requeridos y recomendados con la periodicidad que consideren en el contexto del cuadro clínico que presenta el examinado; pudiendo realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen sus médicos tratantes.

Se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GONZALO BARRERA COY por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique de manera inmediata la valoración a dicho interno por las especialidades de ELECTROFISIOLOGÍA Y NUTRICIÓN, ADEMÁS CONTINUAR LOS CONTROLES POR MEDICINA INTERNA, UROLOGÍA Y ENDOCRINOLOGÍA, para continuar con los tratamientos requeridos y recomendados con la periodicidad que consideren en el contexto del cuadro clínico que presenta el examinado, lo cual se puede realizar de manera ambulatoria, en la forma indicada por Medicina Legal.

2.- Requerir igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO GONZALO BARRERA COY o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno GONZALO BARRERA COY los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno GONZALO BARRERA COY de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado GONZALO BARRERA COY identificado con la cédula de identidad N° 4.260.524 expedida en Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** que GONZALO BARRERA COY debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: **REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GONZALO BARRERA COY por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique de manera inmediata la valoración a dicho interno por las especialidades de ELECTROFISIOLOGÍA Y NUTRICIÓN, ADEMÁS CONTINUAR LOS CONTROLES POR MEDICINA INTERNA, UROLOGÍA Y ENDOCRINOLOGÍA, para continuar con los tratamientos requeridos y recomendados con la periodicidad que consideren en el contexto del cuadro clínico que presenta el examinado, lo cual se puede realizar de manera ambulatoria, en la forma indicada por Medicina Legal.

CUARTO: **REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO GONZALO BARRERA COY o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno GONZALO BARRERA COY de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley. *MC*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

GIANELLA ANDREA CORREA BARÓN
Secretaria

RADICACIÓN: 152446000214201300052
NÚMERO INTERNO: 2016-153
CONDENADO: HONORIO DAZA CUADROS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 047

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

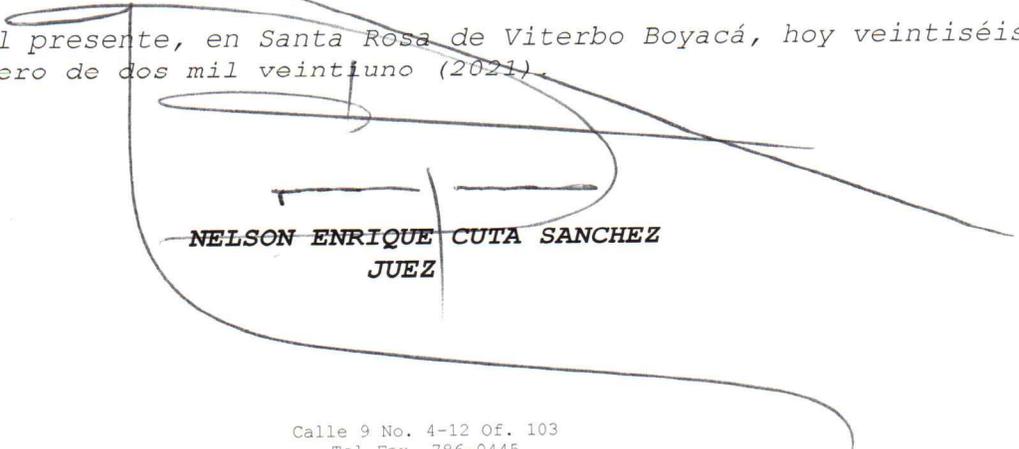
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso con radicado No. 152446000214201300052 (número interno 2016-153) seguido contra el condenado HONORIO DAZA CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.099.979 de Chiscas - Boyacá-, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N° 0058 de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y, SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL AL SENTENCIADO CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL 29 DE ENERO DE 2021.**

Se adjunta UN EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, Y BOLETA DE LIBERTAD N° 022 DE LA FECHA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).


NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152446000214201300052
NÚMERO INTERNO: 2016-153
CONDENADO: HONORIO DAZA CUADROS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0057

RADICACIÓN: 152446000214201300052
NÚMERO INTERNO: 2016-153
SENTENCIADO: HONORIO DAZA CUADROS
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
UBICACIÓN: EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004.

DECISION REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de libertad por pena cumplida, para el condenado HONORIO DAZA CUADROS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, de acuerdo con la petición elevada por la Dirección de ese centro penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 13 de mayo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- condenó a HONORIO DAZA CUADROS a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos en los primeros meses del año 2013; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el día 13 de mayo de 2016.

El condenado HONORIO DAZA CUADROS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de julio de 2014 cuando fue capturado, y actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 1° de junio de 2016.

En audiencia de Incidente de Reparación Integral celebrada el día 09 de agosto de 2016 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá se ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO solicitado por el apoderado de victimas en coadyuvancia de la representante legal de la menor L.A.V.L.

Con auto interlocutorio N°. 217 de fecha 27 de febrero de 2017, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado HONORIO DAZA CUADROS por concepto de trabajo en el equivalente a DOCIENTOS OCHENTA PUNTO CINCO (280.5) DÍAS.

RADICACIÓN: 152446000214201300052
 NÚMERO INTERNO: 2016-153
 CONDENADO: HONORIO DAZA CUADROS
 DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

Mediante auto interlocutorio N°. 0705 de fecha 22 de agosto de 2018, este Juzgado le NEGÓ al condenado HONORIO DAZA CUADROS por improcedente la redosificación de la sanción penal impuesta de conformidad con las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 0864 del 16 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado HONORIO DAZA CUADROS en el equivalente a 269 DIAS por concepto de trabajo.

Seguidamente, por auto interlocutorio No. 1192 de diciembre 31 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado HONORIO DAZA CUADROS, en el equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282) DÍAS por concepto de trabajo. Igualmente, le fue negada la concesión de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para el condenado HONORIO DAZA CUADROS, al encontrarse vigilando la pena impuesta dentro de éste proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
1798558	30/12/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar	X			16	S. Rosa	Sobresaliente
178001796	01/10/2021 a 21/01/2021	---	Ejemplar	X			88	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							104 horas		
TOTAL REDENCIÓN							6.5 DÍAS		

RADICACIÓN: 152446000214201300052
NÚMERO INTERNO: 2016-153
CONDENADO: HONORIO DAZA CUADROS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

Entonces, por un total de 104 horas de trabajo, HONORIO DAZA CUADROS tiene derecho a una redención de pena de **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

En oficio que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado HONORIO DAZA CUADROS la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado HONORIO DAZA CUADROS, por lo que revisadas las diligencias se tiene que HONORIO DAZA CUADROS ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de julio de 2014, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y NUEVE (79) MESES, VEINTINUEVE (29) DÍAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena incluyendo la efectuada en la fecha, por **VEINTISIETE (27) MESES, VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	79 MESES Y 29 DÍAS	107 MESES y 27 DÍAS
REDENCIONES	27 MESES Y 28 DÍAS	
PENA IMPUESTA	108 MESES	

Entonces, HONORIO DAZA CUADROS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO SIETE (107) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno HONORIO DAZA CUADROS en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del El Cocuy-Boyacá, con Función de Conocimiento el 13 de mayo de 2016, de **NUEVE (9) AÑOS O CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **TRES (3) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno HONORIO DAZA CUADROS **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a HONORIO DAZA CUADROS, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma.**

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que HONORIO DAZA CUADROS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, proferida por

RADICACIÓN: 152446000214201300052
NÚMERO INTERNO: 2016-153
CONDENADO: HONORIO DAZA CUADROS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy-Boyacá con Función de Conocimiento dentro del presente proceso; Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado HONORIO DAZA CUADROS en la sentencia referenciada, **con efectos legales a partir del 29 de enero de 2021** ya que en la misma no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado HONORIO DAZA CUADROS identificado con Cédula N°. 4.099.979 expedida en Chiscas-Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto **y con efectos legales a partir del 29 de enero de 2021.**

De otra parte, se tiene que HONORIO DAZA CUADROS no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en la sentencia condenatoria y dentro de las presentes diligencias se tiene que se desistió del trámite de incidente de reparación integral; así como tampoco fue condenado al pago de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a HONORIO DAZA CUADROS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso que registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, **NO** se ordena devolución de caución prendaria alguna toda vez que, no existe constancia de que se haya constituido alguna caución prendaria.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar personalmente al condenado HONORIO DAZA CUADROS el contenido de la presente determinación. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo a través de correo electrónico y remítase UN (1) ORIGINAL del auto para él condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno HONORIO DAZA CUADROS identificado con C.C. N°. 4.099.979 expedida en Chiscas-Boyacá, en el equivalente a **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno HONORIO DAZA CUADROS identificado con C.C. No. 4.099.979 expedida en Chiscas-Boyacá, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de conformidad con lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: 152446000214201300052
NÚMERO INTERNO: 2016-153
CONDENADO: HONORIO DAZA CUADROS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno HONORIO DAZA CUADROS identificado con C.C. No. 4.099.979 expedida en Chiscas-Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a HONORIO DAZA CUADROS, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno HONORIO DAZA CUADROS identificado con C.C. No. 4.099.979 expedida en Chiscas-Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida el 13 de mayo de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy-Boyacá con Función de Conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P., con efectos legales a partir del 29 de enero de 2021.

QUINTO: RESTITUIR del condenado e interno HONORIO DAZA CUADROS identificado con C.C. No. 4.099.979 expedida en Chiscas-Boyacá los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y con efectos legales a partir del 29 de enero de 2021.

SEXTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HONORIO DAZA CUADROS identificado con C.C. No. 4.099.979 expedida en Chiscas-Boyacá.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a través de correo electrónico a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HONORIO DAZA CUADROS. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR ORIGINALES DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

NOVENO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 022

ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a: HONORIO DAZA CUADROS
Cedula de Ciudadanía: 4.099.979 DE Chiscas-Boyacá.
Natural de: Chiscas-Boyacá
Fecha de nacimiento: 23/11/1963
Estado civil: SOLTERO
Profesión y oficio: SE DESCONOCE
Nombre de los padres: PASCUAL DAZA
HERMINIA CUADROS HERRERA
Escolaridad: SE DESCONOCE
Motivo de la libertad: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
Fecha de la Providencia: VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Radicación Expediente: 152446000214201300052
Radicación Interna: 2016-153
Pena Impuesta: NUEVE (9) AÑOS DE PRISION
Juzgado de Conocimiento: JUZGADO PROMSICUO DEL CIRCUITO
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE EL COCUY-BOYACÁ.
Fecha de la Sentencia: 13 DE MAYO DE 2016

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, Y SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 045

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

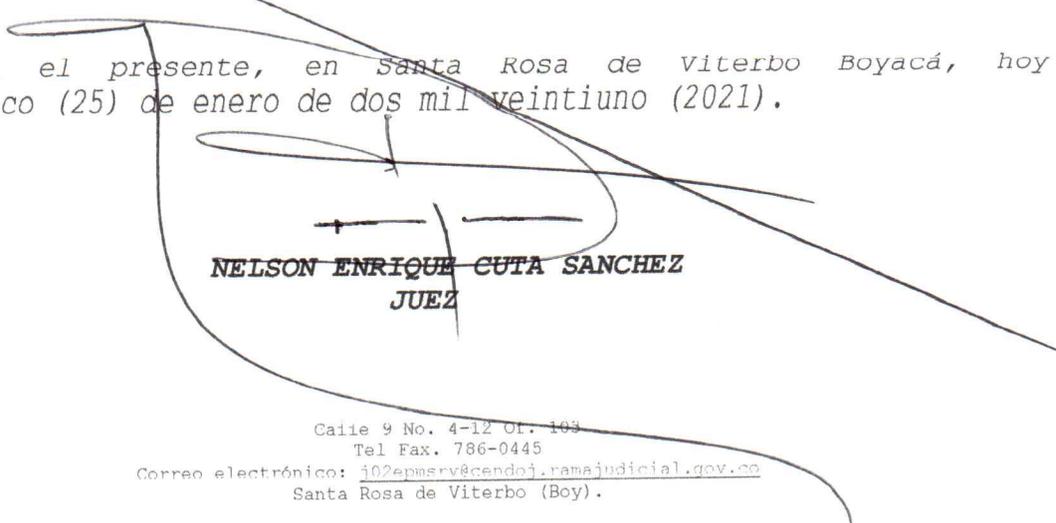
OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del Proceso Radicado No. 155166103139201800021 (N.I. 2020-152) seguido contra el condenado **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL**, identificado con c.c. No. 79.917.210 expedida en Bogotá D.C., por el delito de EXTORSIÓN y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0055 de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y, SE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, Y BOLETA DE LIBERTAD N° 021 DE LA FECHA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).


NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ

RADICACIÓN: 15516-61-03-139-2018-00021
NÚMERO INTERNO: 2020-152
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0055

RADICACIÓN: 155166103139201800021
NÚMERO INTERNO: 2020-152
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL
DELITO: EXTORSION
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y LEY 1121 DE 2006
DECISION: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de libertad por pena cumplida, para el condenado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso-Boyacá, de acuerdo con la petición elevada por la Dirección de ese centro penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de abril de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, condenó a CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo término de la pena principal, como cómplice del delito de EXTORSION por hechos ocurridos el 09 de febrero de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 26 de la ley 1121 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 23 de abril de 2020.

El condenado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de octubre de 2018 cuando se hizo efectiva su captura y, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2018 legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de julio de 2020.

RADICACIÓN: 15516-61-03-139-2018-00021
NÚMERO INTERNO: 2020-152
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL

Seguidamente, por auto interlocutorio No. 797 de agosto 20 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL, en el equivalente a CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DIAS. Así mismo, NEGAR al sentenciado la libertad condicional solicitada la Dirección del EPMS de Sogamoso, por improcedente y expresa prohibición legal. TENER que el condenado a esa fecha había cumplido un total de pena de VEINTIOCHO (28) MESES Y QUINCE (15) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas. Y finalmente, NEGAR a CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para el condenado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BELTRAN, al encontrarse vigilando la pena impuesta dentro de éste proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17944645	01/07/2020 a 30/09/2020	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17999356	01/10/2020 a 20/01/2020	Ejemplar		X		432	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							804 Horas	
TOTAL REDENCIÓN							67 DÍAS	

Entonces, por un total de 804 horas de estudio CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL tiene derecho a **SESENTA Y SIETE (67) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

RADICACIÓN: 15516-61-03-139-2018-00021
NÚMERO INTERNO: 2020-152
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BELTRAN la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL, por lo que revisadas las diligencias se tiene que CARLOS ANDRES ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINSIETE (27) MESES, CATORCE (14) DÍAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **OCHO (8) MESES, DIECISEIS (16) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	27 MESES Y 14 DÍAS	36 MESES
REDENCIONES	8 MESES Y 16 DÍAS	
PENA IMPUESTA	36 MESES	

Entonces, CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL en la sentencia de fecha 23 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, a las penas principales de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de EXTORSIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno CARLOS ANDRES MUÑOZ BERNAL, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso-Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma.

-. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 23 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, dentro del presente proceso; Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL en la sentencia referenciada, ya que en la misma no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación

RADICACIÓN: 15516-61-03-139-2018-00021
NÚMERO INTERNO: 2020-152
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL

de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL no fue condenada al pago de perjuicios, pero si al pago de multa por el valor equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Ibagué, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Ibagué, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL en el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V.

Así mismo, se le restituirán a CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, **NO** se ordena devolución de caución prendaria alguna toda vez no se evidencia que la misma haya sido constituida.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Finalmente, se dispondrá notificar personalmente al condenado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL el contenido de la presente determinación. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo a

RADICACIÓN: 15516-61-03-139-2018-00021
NÚMERO INTERNO: 2020-152
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL

través de correo electrónico y remítase UN (1) ORIGINAL del auto para él condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL identificado con C.C. No. 79.917.210 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **SESENTA Y SIETE (67) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL identificado con C.C. No. 79.917.210 expedida en Bogotá D.C., **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL identificado con C.C. No. 79.917.210 expedida en Bogotá D.C., **la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma.**

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL identificado con C.C. No. 79.917.210 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida el 23 de abril de 2020, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR del condenado e interno CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL identificado con C.C. No. 79.917.210 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL identificado con C.C. No. 79.917.210 expedida en Bogotá D.C.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMUNICAR esta determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, el cual vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria que cumple el condenado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL.

NOVENO: COMISIONAR a través de correo electrónico a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso, con el fin de que se notifique

RADICACIÓN: 15516-61-03-139-2018-00021
NÚMERO INTERNO: 2020-152
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL

personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR ORIGINALES DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

DECIMO: OFICIESE a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Ibagué, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL en el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V.

DECIMO PRIMERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 021

ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a: CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BERNAL
Cedula de Extranjería: 79.917.210 DE BOGOTÁ D.C.
Natural de: LA DORADA-CALDAS
Fecha de nacimiento: 11/12/1978
Estado civil: UNION LIBRE
Profesión y oficio: SE DESCONOCE
Nombre de los padres: LUIS ARTURO
LUZ MERY
Escolaridad: SE DESCONOCE
Motivo de la libertad: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
Fecha de la Providencia: VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito: EXTORSION
Radicación Expediente: 155166103139201800021
Radicación Interna: 2020-152
Pena Impuesta: TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION Y MULTA DE (150) S.M.L.MV.
Juzgado de Conocimiento: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE-TOLIMA
Fecha de la Sentencia: 23 DE ABRIL DE 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NUMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .044

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

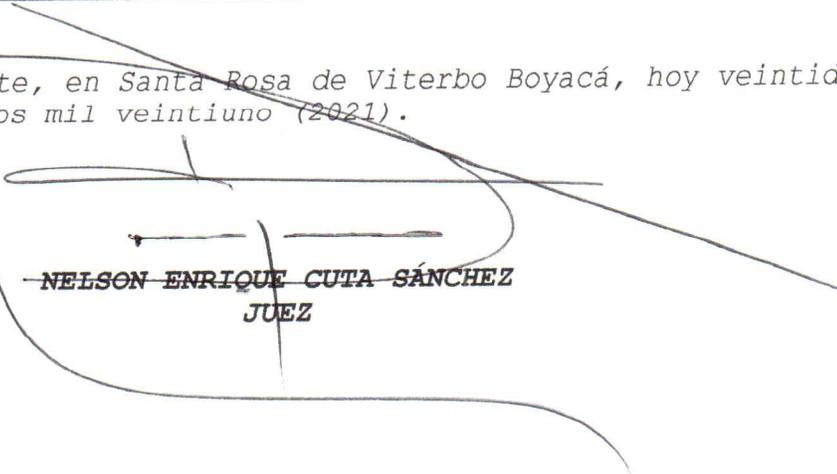
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201602409 (N.I. 2019-133) seguido contra el sentenciado EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.188.519 de Sogamoso - Boyacá, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0044 de fecha 22 de enero de 20210, **MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL SENTENCIADO CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DOMINGO 24 DE ENERO DE 2021.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS Y BOLETA DE LIBERTAD N° 020 DE LA FECHA.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0044

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada a través de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0892 del 19 de septiembre de 2019 se le redimió pena al condenado EDWIN IVAN ALARCÓN PLAZAS en el equivalente a 151.5 DIAS por estudio y, con auto interlocutorio No. 0893 de la misma fecha se le negó por improcedente y expresa

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 1133 de 19 de noviembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de estudio. De igual modo, NEGAR al sentenciado el subrogado de Libertad Condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0067 de fecha 20 de enero de 2020, se dispuso NO REPONER el auto interlocutorio N° 1133 de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se NEGÓ al condenado EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS el subrogado penal de Libertad Condicional, y se le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en auto de fecha 28 de febrero de 2020 CONFIRMÓ el auto interlocutorio No. 1133 de fecha 19 de noviembre de 2019 mediante el cual este Juzgado le negó al condenado EDWIN IVAN ALARCÓN PLAZAS la Libertad Condicional.

En constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2020, se establece que de conformidad con la solicitud de Prisión Domiciliaria Transitoria en virtud del Decreto 546 de 2020, elevada por el condenado EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS y, la cual fue remitida por este Juzgado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá con base al art. 8 de dicho decreto; la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante oficio No. - EPMSCRM-SOG-JUR-de fecha Julio 21 de 2020, informa que sustanciada la hoja de vida del interno ALARCÓN PLAZAS, el delito se encuentra dentro de las EXCLUSIONES señaladas en el art. 6 del Decreto 546 de 2020, por lo que no es posible tramitar la domiciliaria transitoria.

Con auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020, se le redimió pena al condenado ALARCÓN PLAZAS en el equivalente a 64 DIAS por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio de fecha 7 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado ALARCÓN PLAZAS en el equivalente a 60.5 DIAS por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la libertad inmediata por pena cumplida.

A través de auto interlocutorio N° 028 de enero 13 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS en el equivalente TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DIAS por concepto de trabajo y estudio. NEGAR al sentenciado la libertad por pena cumplida. Así mismo, se dispuso TENER que el interno a esa fecha había cumplido un total de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y TRECE (13) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

. - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 de agosto de 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y ONCE (11) DÍAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- . Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	41 MESES Y 11 DÍAS	52 MESES Y 22 DÍAS
REDENCIONES DE PENA	11 MESES Y 11 DÍAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES Y 24 DÍAS	

Entonces, EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, evidencia el Despacho que el interno no ha cumplido la condena faltándole DOS (2) DÍAS.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS, **es siempre y cuando no sea**

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NUMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado **con efectos legales a partir del 24 de enero de 2021.**

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS identificado con la C.C. N° 74'188.519 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS no fue condenado al pago de perjuicios por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral.

Así mismo, se tiene que EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja -Boyacá-.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja -Boyacá-, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS no se le otorgó beneficio alguno.

El proceso no será remitido al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo, hasta tanto no se declare la extinción de la sanción penal a favor de los compañeros de causa del condenado EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.188.519 de Sogamoso - Boyacá, la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DOMINGO 24 DE ENERO DE 2021, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR a favor de **EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.188.519 de Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DOMINGO 24 DE ENERO DE 2021, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma**, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno **EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.188.519 de Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NUMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

inhabilitación de derechos y funciones públicas, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL 24 DE ENERO DE 2021**. Penas impuestas en el presente proceso por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá-, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado **EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.188.519 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS no se le otorgó beneficio alguno.

SÉPTIMO: El proceso no será remitido al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo, hasta tanto no se declare la extinción de la sanción penal a favor de los compañeros de causa del condenado EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ~~

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

**NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO
SECRETARIO**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 020

ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	EDWIN IVAN ALARCÓN PLAZAS
Cedula de Ciudadanía:	74'188.519 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-
Natural de:	SOGAMOSO -BOYACÁ-
Fecha de nacimiento:	08/07/1981
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	EDGAR ALARCÓN ELIZABETH RIOS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201602409
Radicación Interna:	2019-133
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
Fecha de la Sentencia:	SEPTIEMBRE 7 DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE ~~LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.~~ **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA DOMINGO VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

~~NELSON ENRIQUE GUTA SÁNCHEZ~~
~~JUEZ 2EPMS~~

RADICADO: 15759600000201900028 Y/O 157596000722201900066
CONDENADO: ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE
NUMERO INTERNO: 2020-168
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 042

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 15759600000201900028 Y/O 157596000722201900066 (N.I. 2020-168) seguido contra ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE identificada con la cédula de extranjería N° 31.007.291 de San Fernando - Venezuela, y quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección ubicada en la CARRERA 22 N° 3-43 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- por el delito de EXTORSIÓN TENTADA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio N°. 0042 de fecha enero 21 de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se adjunta UN EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA Y BOLETA DE LIBERTAD N° 018 DE LA FECHA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 15759600000201900028 Y/O 157596000722201900066
CONDENADO: ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE
NUMERO INTERNO: 2020-168
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0042

RADICACIÓN: N° 15759600000201900028 Y/O 157596000722201900066
NÚMERO INTERNO: 2020-168
SENTENCIADA: ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA
DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISION OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECLARA
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de libertad por pena cumplida, para la condenada ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, de acuerdo con la petición elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, fue condenada ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE a las penas principales de DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de EXTORSIÓN TENTADA, por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 314 numeral 3° de la Ley 906/2004, esto es, por embarazo y 6 meses más contados a partir del nacimiento del hijo que esperaba.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de julio de 2020.

ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de agosto de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la CARRERA 22 N° 03-18 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 1° de septiembre de 2020, ordenándose oficiar al Juzgado fallador para que informara a este Despacho en qué etapa del proceso se decretó ruptura de la unidad procesal y enviara soporte del mismo, toda vez que, consultado el sistema SISIEP WEB aparecía que la condenada ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE, se encontraba activa por el proceso con C.U.I. 157596000722201900066 y la sentencia condenatoria y ficha

RADICADO: 15759600000201900028 Y/O 157596000722201900066

CONDENADO: ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE

NUMERO INTERNO: 2020-168

DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

técnica dentro del presente proceso aparecía con el C.U.I. 15759600000201900028, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Seguidamente, este Despacho a través de providencia interlocutoria N° 0943 de octubre 16 de 2020, decidió **AUTORIZAR** a la sentenciada y prisionera domiciliaria ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE identificada con la cédula de extranjería N° 31.007.291 de San Fernando - Venezuela, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 22 N° 03-18 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la **CARRERA 22 N° 3-43 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por la condenada ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE, al encontrarse vigilando la pena impuesta dentro de éste proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la posible concesión de la libertad por pena cumplida para la condenada ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE. Revisadas las diligencias se evidencia que la prenombrada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la **CARRERA 22 N° 3-43 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. No se le ha reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	17 MESES	17 MESES

RADICADO: 15759600000201900028 Y/O 157596000722201900066
CONDENADO: ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE
NUMERO INTERNO: 2020-168
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Redenciones	-----
Pena impuesta	17 MESES

Entonces, ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE a la fecha ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE en la sentencia de fecha 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, fue condenada ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE a las penas principales de DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de EXTORSIÓN TENTADA, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la condenada e interna ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama-Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, dentro del presente proceso; Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE en la sentencia referenciada, ya que en la misma no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE no fue condenada al pago de perjuicios, pero si al pago de multa por el valor equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con

RADICADO: 15759600000201900028 Y/O 157596000722201900066

CONDENADO: ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE

NUMERO INTERNO: 2020-168

DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE en el equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) S.M.L.M.V.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, **NO** se ordena devolución de caución prendaria alguna toda vez no se evidencia que la misma haya sido constituida.

No se ordenará la devolución del expediente para su archivo definitivo, hasta tanto no se decrete la extinción de la sanción penal a favor del compañero de causa de la sentenciada, el señor CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA.

.- OTRAS DETERMINACIONES

.- Resulta pertinente precisar que, dentro de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga con Función de Control de Garantías emitió la boleta de detención N° 001 de 31 de agosto de 2019 en contra de ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE y otro, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en su contra, con el C.U.I. 157596000722201900066. Sin embargo, dentro de la sentencia condenatoria, ficha técnica y demás constancias procesales remitidas por el Juzgado de Conocimiento para la etapa de ejecución de la pena, se consigna el C.U.I. 15759600000201900028.

.- Se dispondrá notificar personalmente a la condenada ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE el contenido de la presente determinación, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 22 N° 3-43 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá. Líbrese despacho comisorio a través de correo electrónico ante la Oficina Jurídica del mismo y remítase UN (1) ORIGINAL del auto para la condenada y la hoja de vida de la interna en el EPMSC. De igual modo, emítase la correspondiente boleta de libertad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RADICADO: 15759600000201900028 Y/O 157596000722201900066
CONDENADO: ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE
NUMERO INTERNO: 2020-168
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada e interna ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE identificada con la cédula de extranjería N° 31.007.291 de San Fernando - Venezuela, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: LIBRAR a favor de la condenada e interna ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE identificada con la cédula de extranjería N° 31.007.291 de San Fernando - Venezuela, **la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma.

TERCERO: DECRETAR a favor de la condenada e interna ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE identificada con la cédula de extranjería N° 31.007.291 de San Fernando - Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida el 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR de la condenada e interna ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE identificada con la cédula de extranjería N° 31.007.291 de San Fernando - Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE identificada con la cédula de extranjería N° 31.007.291 de San Fernando - Venezuela.

SEXTO: No se ordenará la devolución del expediente para su archivo definitivo, hasta tanto no se decreta la extinción de la sanción penal a favor del compañero de causa de la sentenciada, el señor CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA.

SEPTIMO: COMISIONAR a través de correo electrónico a la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 22 N° 3-43 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

RADICADO: 15759600000201900028 Y/O 157596000722201900066
CONDENADO: ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE
NUMERO INTERNO: 2020-168
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

OCTAVO: OFICIESE a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE en el equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

NOVENO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____
hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO
SECRETARIO

RADICADO: 15759600000201900028 Y/O 157596000722201900066
CONDENADO: ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE
NUMERO INTERNO: 2020-168
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 018

ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a: ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE
Cedula de Extranjería: 31.007.291 DE SAN FERNANDO-VENEZUELA
Natural de: VENEZUELA
Fecha de nacimiento: 09/02/1999
Estado civil: SOLTERA
Profesión y oficio: SE DESCONOCE
Nombre de los padres: JOSE COROMONTO HERNANDEZ
ALASKA MIRELES MATUTE
Escolaridad: SE DESCONOCE
Motivo de la libertad: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Fecha de la Providencia: VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito: EXTORSION TENTADA
Radicación Expediente: 15759600000201900028 Y/O
157596000722201900066
Radicación Interna: 2020-168
Pena Impuesta: DIECISIETE (17) MESES DE PRISION Y MULTA DE (45) S.M.L.MV.

Juzgado de Conocimiento: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA

Fecha de la Sentencia: 23 DE JULIO DE 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIADA NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Resulta pertinente precisar que, dentro de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga con Función de Control de Garantías emitió la boleta de detención N° 001 de 31 de agosto de 2019 en contra de ANDREINA MICHELL MIRELES MATUTE y otro, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en su contra con el C.U.I. 157596000722201900066. Sin embargo, dentro de la sentencia condenatoria, ficha técnica y demás constancias procesales remitidas por el Juzgado de Conocimiento para la etapa de ejecución de la pena, se consigna el C.U.I. 15759600000201900028.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ